HAviendo visto vn Memorial impresso, que ha formado D. Andres Thamariz, Secretario de su Magestad, y del Illmo. Cabildo de esta Ciudad, y Familiar del Santo Oficio en ella, en que hace presente el hecho del Pleyto, que sigue el Hospital de Sr. S. Bernardo, que comunmente llaman de los Viejos de esta dicha Ciudad, de quien tengo la honra de ser su Administrador perpetuo (y el primero, que perpetuo lo ha sido desde su Fundacion, que fue el año de 1355.) insistiendo en su pretension, sobre tener que desfrutar tercer vida en el arrendamiento vitalicio de vnas Casas del dicho Hospital, y porque en el discurso del Pleyto he visto no darse las debidas inteligencias à èl, para que los que huvieren visto el dicho Papel, cotejen su contenido con este: El hecho veridico es el siguiente, justificado de los Autos.

Por el Cabildo de dicho Hospital (que se compone de treinta Hermanos Sacerdotes, naturales de esta Ciudad, los quatro Prebendados de la Santa Iglesia) que celebrò en 16. de Noviembre de 1691. se acordò de conformidad, que todos los instrumentos que se otorgassen por dicho Hospital, haviendo dado primero quenta, y noticia de èl à el Cabildo, el otorgamiento se hiziesse por los Señores, Administrador, y Diputados de la Junta de Hazienda para dar mas facil salida à los negocios, por ser pocos los Cabildos que se hacìan: esta Junta de Hazienda se componia del Sr. Administrador, quatro Diputados, y el Secretario, debiendose suponer, que qualquier pretension de inquilino; ù otras dependiencias las comete el Cabildo de la Hermandad, à esta Junta, la que propone, y advierte, lo que le parece à el Cabildo, sin que passe, y se execute lo que propone, no aprobandolo el Cabildo, sino es que le dè amplia facultad, pero no dandola, mientras el Cabildo no lo aprueba, no subsiste lo que propone.

En 18. de Abril de 1692. se diò vna Casa propria de dicho Hospital, que està frente de la Iglesia de Santa Maria Magdalena, à D. Francisco de Quixano Zevallos, por dos vidas, la suya, en 728. reales, y otra corriente, que havia de nombrar en 828. rls. y que hecha la Escriptura, se tragesse para su otorgamiento:: Y en Junta de 24. de Mayo de dicho año, se acordò, que la segunda vida fuesse la de su muger de dicho D. Francisco, y en este dia, se otorgò la Escriptura.

En Junta de 8. de Agoſto de dicho año de 1692. diò Peticion el dicho D. Franciſco Quixano, diciendo, ſe havia mandado viſitar dicha Caſa, y que neceſsitaba de reparos, y ſe mandò que los Viſitadores de Caſas, con el Maeſtro mayor la viſitaſſe, y que el parecer ſe trageſſe.

Y en Junta de 14. de Enero del año de 1693. diò otra Peticion el dicho D. Franciſco Quixano, pidiendo ſe viſitaſſen las dichas Caſas, lo que ſe mandò, y que la viſita ſe trageſſe. Y en todo eſte tiempo, y en los Cabildos, que ſe celebraron haſta el de quatro de Marzo de 1693. no ſe hace relacion de haverſe executado dichas viſitas, y en el Cabildo de eſte dia, ſe diò quenta en èl haverſe viſitado dichas Caſas, y que en ella havia hecho el dicho D. Franciſco Quixano los reparos en que ſe le havia condenado, y que avria gaſtado cerca de 3ʊ. reales en obras.

Y en Cabildo de 11. de Septiembre de dicho año de 1693. el dicho D. Franciſco Quixano, diò Peticion, repreſentando, que en atencion à los reparos que havia hecho en dicha Caſa, y à los que de nuevo haria, ſe le baxaſſe la renta, y augmentaſſen vidas, cuya pretenſion ſe remitiò à la Junta de Hazienda para que confirieſſen eſte negocio, y que ſe trageſſe à el Cabildo.

Y en la Junta que ſe celebrò en 21. de Octubre de dicho año de 1693. en que ſe tratò eſte negocio, ſe acordò por dicha Junta no haver lugar à la baxa que pretendia, ſino que ſe le dieſſe vna vida mas para que la nombraſſe el vltimo, que quedàra de los dos, pagando los miſmos 828. reales; pero que eſta reſolucion de la Junta volvieſſe à el Cabildo para hacerle ſabedor de ella, lo que ſe executò en el Cabildo de nueve de Diziembre de dicho año de 1693. en que ſe acordò en viſta de la relacion, que traxo la Junta, que ſe volvieſſen à viſitar eſtas Caſas por los Viſitadores, y Maeſtro mayor, y que ſe apreciaſſen las mejoras que huvieſſe hecho D. Franciſco Quixano deſpues de ſu oblgacion, y que todo ſe trageſſe, para que ſobre ello ſe tomaſſe la vltima determinacion en eſte negocio; y deſde el dicho dia nueve de Diziembre de 1693. haſta 12. de Febrero de 1717. no ſe volviò à tratar mas ſobre dicha Caſa, ni en Junta de Hazienda, ni en Cabildo, por lo qual no llegò à tener efecto el nombramiento de la tercera vida, ni el dicho D. Franciſco Quixano hizo mas inſtancia, quizà porque llegaria à reconocer que los reparos hechos en las Caſas eran todos de ſu obligacion, ſegun la Eſcriptura, y ninguna mejora. Y en el Cabildo de dicho dia 12. de Febrero, de

de 1717. el dicho D. Andrès Thamariz, diò Peticion, presentando la Escriptura que los dichos D. Francisco Quixano, y Doña Maria Manuela de Zianca su muger le havian hecho de traspasso en 25. de Abril de 1715. por el tiempo de las dos vidas de los suso dichos; y pidiendo à el Cabildo se pusiessen à su nombre las dichas Casas, à cuya Peticion se mandò, que yo, como Administrador, con los Diputados de Casas la visitassen, teniendo presente la Escriptura de vidas otorgada por el dicho D. Francisco Quixano, y su muger, y que todo se llevasse à la Junta de Hazienda, y se tragesse para la determinacion à el Cabildo.

Visitè la Casa con los Diputados; y en Junta de 17. de Marzo de 1717. se hizo relacion de la visita, y pedimento de dicho D. Andrès, y se acordò de conformidad, que para poder la Junta formar parecer, y dictamen, que llevar à el Cabildo, expressassen los Maestros con mas claridad, y distincion, los quartos, piezas, y bentanas, y estado que tenian, y reparos, que segun su obligacion huviesse hecho el Inquilino vitalicio, y que el dicho D. Andrès diesse memoria de fiadores, para informar de todo à el Cabildo, y que en el interin que se executàra todo lo referido se suspendiesse la determinacion de la Peticion.

Y en Junta de dos de Diziembre de dicho año de 1717. en que se viò la visita, y memoria de fiadores que diò, se acordò, que en quanto à la innovacion del contrato, y poner las dichas Casas à nombre, y cabeza del dicho D. Andrès Thamariz, lo dexaba la Junta à la resolucion del Cabildo, para que determinasse lo que le pareciesse justo: y asimismo se acordò por mayor parte de la Junta, que resolviendo el Cabildo la gracia de poner las Casas à nombre del dicho D. Andrès, lo podria mandar, otorgando (dentro de vn mes de hecha la gracia) Escriptura de obligacion con sus fiadores, insertandose la visita, apeo, y estado en que recibìa las Casas, y con calidad, que en ningun tiempo se pudiessen hacer mejoras, y si se hiciessen no se pudiessen repetir, ni alegar, aunque sean en evidente vtilidad, y mejora de la Casa, y que por el mismo hecho sea perdido su valor, quedando à eleccion del Hospital admitirlas, ò que se demuelan las obras à costa del dicho D. Andrès, ò sus subcessores, sobre que se le pueda executar, y à sus fiadores, y que de este parecer se haga relacion à el Cabildo para la determinacion.

En Cabildo de 15. de Enero de 1718. se hizo relacion de dicha Junta por mi, como Administrador, y que para que el

Cabildo

Cabildo procedieſſe con claridad, ſe votaſſe primero por Votos ſecretos, ſi la innovacion del contrato era, ò no, materia de gracia, y declarandoſe ſer materia de gracia, ſe declarò por negada la innovacion del contrato, y ſe mandò, que yo, como Adminiſtrador hicieſſe, que el dicho D. Franciſco Quixano afianzaſe de nuevo, y ſe executaſſen los reparos, que ſe decian neceſsitaba la Caſa.

Y en Cabildo de 18. de Febrero de dicho año de 1718. ſe confiriò ſi ſe leerìa vna Peticion, dada por el dicho D. Andrès; y haviendoſe acordado, que ſin perjuizio de lo mandado haſta aqui por el Cabildo, ſe leyeſſe dicha Peticion; y reconocido ſu contenido, ſe determinaſſe, ſegun el eſtado, y naturaleza; y leìda la Peticion, en ella ſuplicaba à el Cabildo, reformaſſe ſu acuerdo de 15. de Enero de dicho año, en que declarò por de gracia la innovacion del contrato: y oìda la Peticion debaxo de las miſmas protextas, ſe acordò de conformidad, ſe llevaſſe la Peticion, y Eſcriptura de D. Franciſco Quixano, por mi, à los Abogados que yo eligieſſe, y que ſus parezeres ſe llevaſſen à la Junta de Hazienda, y ſe trageſſe ſu informe à el Cabildo, para proveer, lo que combenga. Y haviendoſe llevado por mi los papeles à D. Juan Joſeph de Padilla Velaſquez, D. Pedro Garcìa Bello, y D. Luis Fernandez de Valenzuela, Abogados de la Real Audiencia, todos conformes, declararon en nueve de Marzo de 1718. ſer negocio de gracia la innovacion del contrato, cuyos parezeres leìdos en la Junta de 25. de Abril de dicho año de 1718. ſe acordò de conformidad, que eſte negocio fueſſe à el Cabildo, para que como materia de gracia, determinaſſe, lo que fueſſe ſervido.

Y en Cabildo de 29. de dicho mes, y año, en que ſe hizo relacion de la Junta de 25. de dicho mes, ſe leyeron los parezeres de los Abogados, y de conformidad, como materia de gracia ſe acordò, ſe le haga la gracia al dicho D. Andrès de ponerle à ſu nombre la Caſa, que en la Plazuela de la Magdalena le traſpaſſaron D. Franciſco Quixano, y Doña Maria Manuela de Zianca, corriendo las dos vidas de los dichos, con las miſmas calidades, y condiciones, que los ſuſo dichos las gozaban; y ſe mandò, que todos los referidos papeles ſe llevaſſen al Dr. Don Eugenio Manuel Carrera, Canonigo de la Colegial de San Salvador, y Abogado de los Reales Conſejos, Hermano del dicho Hoſpital, para que con aſsiſtencia del Contador dèl, ſe diſpuſieſ-

ſe la

se la formalidad de la Escriptura, y que esta se otorgasse por mì, y por el dicho Dr. D. Eugenio, y el Secretario de la Hermandad: En vista de este acuerdo, se hizo la memoria para la Escriptura, en que teniendo presente la pretension que D. Francisco Quixano tuvo, à que se le diesse vna vida mas, por decir haver gastado cerca de 3U. reales en obras, no obstante haver passado mas de veinte años, y no haver hecho instancia por dicha vida, ni expressarla en el traspasso que hizo à el dicho D. Andrès, y por que en adelante se escusassen reparos, procediendo con realidad, y expressando lo mismo que constaba, se puso por condicion en la Escriptura que se otorgò por el dicho D. Andrès, y el Hospital, el que renunciasse la tercera vida no concedida por el Cabildo, ni traspassada, y que en tanto tenia lugar este contrato en quanto se hacia la dicha renuncia; esta memoria que se hizo para la Escriptura se puso antes en poder del dicho D. Andrès, para que la viesse, y quedasse de acuerdo por mano de D. Manuel Carvallo Pinto, Cobrador del Hospital, que parece no tiene presente haverla visto el dicho D. Andrès por los efectos, que despues han resultado, pero se otorgò la Escriptura con esta condicion. Se traxo à el Cabildo de 19. de Enero de 1719. se leyò, aprobò, protocolò, y se puso en el Archivo, y como titulo del dicho D. Andrès se debe creer sacarìa Copia, pues la firmò sin reparo.

Por el año passado de 1730. con el motivo de subsistir solo la vida de Doña Maria Manuela de Zianca, y hallarse esta enferma, empeñò el dicho D. Andrès à el Excmo. Sr. D. Balthasar de Moscoso, que se hallaba en esta Ciudad, à fin, de que solicitasse conmigo, consiguiesse de la Hermandad, que en atencion à no quedar mas, que la vida de la dicha Doña Maria Manuela, se le hiziesse nuevo arrendamiento de las dichas Casas por su vida, y la de Doña Maria Josepha de Vargas su muger, corrientes à la pàr, en el mismo precio, cuya pretension, que hizo dicho D. Andrès conmigo en primero de Octubre de 1730. y con lo que sobre ella manifestò en 18. de Diziembre de dicho año, y papel en que se interessa el dicho Excmo. Sr. en 28. de dicho mes de Diziembre, se halla en mi poder con la respuesta que dì, de que queriendo el dicho D. Andrès dar 1U200. reales de arrendamiento por las Cassas, solicitarìa con la Hermandad, se diessen por dos vidas, pero nunca à nombre del suso dicho, por lo que no tuvo efecto: y haviendo fallecido la dicha Doña

Maria

Maria Manuela de Zianca por Octubre de 1733. quedaron vacantes las Casas, y yo passè à ver al dicho D. Andrès, para que tuviesse à bien tomasse possession de ella en nombre del dicho Hospital, y que si gustasse tomarla en arrendamiento se le daria, agregando el tercio que le correspondia en arrendamiento temporal, à cuya visita correspondiò con su vrbanidad el dicho D. Andrès, y me hizo presente, que no se hallaban vacantes las vidas por el derecho, que suponia tener à el acuerdo de la Junta de Hazienda, que no confirmò el Cabildo sin tener presente, que de haversele hecho la gracia, huviera avido Escriptura, y se huviera contenido en el traspasso, y huviera nombrado la tercera vida la dicha Doña Maria Manuela, que no nombrò por que no tenia derecho para ello, que aun por este hecho, aunque tuviesse la facultad, por falta de nombramiento estaban vacantes. Y haciendole presente al dicho D. Andrès los gastos de vn Pleyto injusto, y la pobreza del Hospital, le supliquè tuviesse à bien hiciesse presente à D. Juan Joseph de Padilla, Abogado del Hospital, y Compadre del dicho D. Andrès, el derecho que enunciaba, y que se pondrian en su poder todos los papeles que tuviesse el Hospital, pertenecientes à dichas Casas, y que desde luego se conformaria el Cabildo con el parecer que diesse, en cuya proposicion convino el dicho D. Andrès. Y haviendole passado el Hospital los papeles, y el dicho D. Andrès los Autos, que se havian seguido sobre fianzas, y los que havia intentado ante el Señor Juez, Eclesiastico; declarò el dicho Licenciado D. Juan Joseph de Padilla, que aunque huviera avido otra tercera vida, que no huvo por la condicion de la Escriptura, no tenia derecho ninguno el dicho D. Andrès, y las Casas estaban vacantes; con cuyo parecer no se conformò dicho D. Andrès, por lo que precisò à el Hospital à solicitar la possession de dichas Casas, que en vista de los instrumentos se le mandò dar por el Sr. Theniente Mayor, y tomada por mi, y passado el termino, pedì el amparo, à cuyo tiempo pidiò los Autos el dicho D. Andrès, y los siguiò, contradiciendolo; y por dicho Sr. Theniente se mandò, que para mejor proveer, presentasse el dicho D. Andrès la Escriptura de la vida que enunciaba; y haviendosele notificado, por no haverlo hecho conclusos legitimamente como dellos consta, se vieron, y mandò dàr el amparo; de cuyo Auto apelò el dicho D. Andrès, para ante los Señores de la Real Audiencia, donde intentò se recibiesse à prueba, que se negò, y à el

mismo

mismo tiempo tenia puesta demanda al dicho Hospital ante el Sr. Provisor, pretendiendo exhivision de Libros de Acuerdos, y sacar copia dellos para justificar la tercera vida, que suponia haver, y sobre que pidiò letras para que el Señor Juez Ordinario remitiesse los Autos de la Possession à el Sr. Provisor, por quien haviendosele negado dichas letras siguiendo la instancia en la Real Audiencia, pidiò se me tomasse vna declaracion, para que dixesse donde se havia otorgado la Escriptura de la tercera vida, y baxo de Juramento, declarè no haverse otorgado tal Escriptura, ni podria otorgarse, respecto, que havia visto todos los acuerdos del Cabildo, y no havia tal concession de vida; y vistos los Autos por los Señores de la Audiencia, se confirmò el Auto del Sr. Theniente, mandando se diesse el amparo à el Hospital, de cuyo Auto suplicò el dicho D. Andrès, y pidiò, que el Secretario de la Hermandad, certificasse todos los Acuerdos que huviesse de Junta de Hazienda, y Cabildo, que hablassen sobre dicha Casa con declaracion de no haver otros; y lo mismo pidiò ante dicho Sr. Provisor, y con efecto se dieron las dichas certificaciones, en que se incluyen todos los acuerdos, que aqui vàn expressados, que son los que ay: y estando los Autos para verse en poder del Relator, ganò el dicho D. Andrès vna provision de los Señores del Real Consejo, emplazando à el Hospital, y pretendiendo se viesse el Pleyto con los Señores de dos Salas, sobre que se pidiò informe à los Señores de esta Real Audiencia, por quienes se mandò dar, y remitiò, y en su vista despreciò el Consejo la pretension del dicho D. Andrès; quien en Cabildo de la Hermandad del dicho Hospital de dos de Marzo de este año, diò peticion, haciendole presente, que estandole concedida tercera vida à D. Francisco Quixano, havia yo declarado lo contrario, y pidiò, que de dicha peticion, y de lo que se acordasse, se le diesse Copia à la letra; y haviendose acordado haver ido yo consiguiente en mi declaracion, pues tal vida no havia concedido el Cabildo, y que se siguiessen los Autos por todas istancias, se le diò à el dicho D. Andrès traslado à la letra de su pedimento, y del acuerdo; que parece no ha tenido por conveniente vsar dèl, pues no le ha presentado en ninguno de los dos Pleytos. Y haviendose visto, el que passa en la Real Audiencia, se remitiò en discordia à los Señores de otra Sala, con lo qual ocurriò el dicho D. Andres à los Autos que se siguen ante el Señor Provisor, subcitando segundo nuevo arti-

culo,

tulo, ſobre que ſe deſpachen letras, para que los Autos que pàran en la Real Audiencia, ſe acomulen à los referidos, ſobre que haviendoſe viſto, y eſtando concluſos en lo principal, ſobre que ſe ſiguen, huvo Auto del Sr. Proviſor en once de Julio de eſte año, declarando, no haver lugar la repoſicion, que pedia el dicho D. Andrès del Auto de 23. de Junio de 1734. en que ſe le denegaron las primeras letras de inhiviſion, que pretendia; y refiriendo el dicho Auto lo principal del hecho cierto, diciendo, que conſtaba inſtrumentalmente, y que ninguna prueba teſtifical ſe neceſsitaba, ni pudiera aprovechar à el dicho Don Andrès (aunque la huviera pedido, que no lo havia hecho) adminiſtrando Juſticia, abſolvìa, y daba por libre à la Hermandad del dicho Hoſpital de la referida demanda, que le havia pueſto el dicho D. Andrès Thamariz, por ſu pedimento de 26. de Mayo de 1731. y le imponia perpetuo ſilencio à el ſuſo dicho, y le condenaba en las coſtas, como temerario litigante, por haver ido contra ſu proprio hecho, que eſcripturò, y firmò el año de 1718. ante Manuel Martinez, Eſcrivano Publico, que es à la letra lo que contiene el dicho Auto.

Y reduciendoſe la pretenſion del dicho D. Andrès Thamariz, ſegun ſu Memorial, el que ſe ſuſpenda el ſeguimiento de los Autos, que paſſan en la Real Audiencia, haſta la determinacion de los que paſſan en el Tribunal Ecleſiaſtico, ha ceſſado ya eſta, mediante la referida determinacion, no pudiendoſe omitir expreſſar, que todos eſtos Autos, y pretenſiones, aſsi en la Real Audiencia, como ante el Juez Ordinario, en el Real Conſejo, en lo Ecleſiaſtico, y haſta en el Cabildo de la Hermendad, ſe reducen à ſuponer, que huvo conceſsion de tercer vida en el arrendamiento vitalicio de las Caſas, fundandoſe en que la Junta la concediò, ſiendo aſsi que la reſolucion, ò parecer de la Junta, no teniendo aprobacion del Cabildo, no ſubſiſte: es aſsi, q̃ en el Cabildo, que ſe ſiguiò no ſe aprobò, ſolo ſi, por haverſe fundado el parecer de la Junta en ſuponer mejoras, ſe acordò, ſe viſitaſſen las Caſas por los Viſitadores del Hoſpital con el Maeſtro mayor, y que ſe apreciaſſen las mejoras que huvieſſe hecho D. Franciſco Quixano deſpues de las obras de ſu obligacion, y que todo ſe trageſſe, para ſobre ello tomar la vltima determinacion, que es à la letra, lo que contiene el Acuerdo: eſto no es aprobar lo que la Junta propuſo, ſino quererſe inſtruir el Cabildo ſi huvo tales mejoras para la remuneracion, ò por baxa, ò por augmento de vidas, es aſsi, que deſde eſte Acuerdo,

dò, que fue en nueve de Diziembre de 1693. hasta 12. de Febrero de 1717. no ay otro alguno sobre esta Casa, lo que se infiere de esto es, que resultaria de la visita no haver tales mejoras, y por esto no haver que remunerar con baxa, ò augmento de vida, por lo que combencido D. Francisco Quixano no volviò ha hacer mas instancia en veinte y dos años que passaron desde el dicho acuerdo, hasta que hizo el traspasso de las Casas, y no se puede contemplar tan olvidado de su derecho el dicho D. Francisco, que en tan dilatado tiempo no huviesse instado, y que en el dicho traspasso no hizo mencion de tal vida, y de esto resulta, que aunque expressamente el acuerdo no dice que reboca la determinacion de la Junta, como alega el dicho D. Andrès, de su contexto se justifica, que no aprobò lo que la Junta propuso, antes si, quiso instruirse en los fundamentos que havia para ello, que no haviendo sido ningunos, se quedò asi, como sino se huviera propuesto. Mas, aun quando caso negado tuviesse formal concession de vida, no huvo Escriptùra, ni queriendo usar de ella D. Francisco Quixano, y su muger la traspassaron, y solo el goce por sus vidas, con que no podia ser dueño D. Andres Thamariz de lo que no se le diò, ni traspassò, y que era necessario le nombrasse en la tercera vida para gozarla, porque no haviendola nombrado el que le tocaba, mal la podia gozar, sin que para esto fuesse bastante la Clausula general de ponerlo en su proprio lugar, y subrrogarle sus derechos, porque era necessario, que expressamente refiriesse la vida, y nombramiento, y aunque todo lo referido se huviera executado asi, toda la vez, que la renunciò el dicho D. Andrès, no puede tener derecho alguno, y aunque ha alegado, se hizo simuladamente, y sin darle parte de dicha condicion, es muy voluntario, pues los que concurrieron à el otorgamiento de dicha Escriptura precisamente havian de quedar de acuerdo con el dicho D. Andrès en su contenido, y este como persona inteligente saber, y entender lo que firmaba, y que hasta aora no ha justificado ser menor, ni ha puesto, ni seguido demanda alguna, sobre nulidad de dicho instrumento para poder alegar lo que expressa, despues de 14. años de otorgado, que aunque dice no la vido hasta el año de 1731. ya se reconoce es voluntaria alegacion sin justificacion alguna, y lo que se pondera en dicho Memorial por dicho D. Andrès Thamariz, de que en tres ocasiones he jurado In verbo Sacerdotis no haver tal tercer vida, y que constò del Testimonio de los acuerdos haverla concedido la Junta, debiera

repa-

reparar; que no ignoro el cumplimiento de mi obligacion; y lo que es juramento, y que no solo en dichas tres ocasiones, sino en otras que se ofrezcan, jurarè lo mismo, de que el Cabildo no concediò tal vida, pues el que la Junta lo propusiesse, como me consta, que sin que el Cabildo lo apruebe, de nada sirve, ni sirviò, à mas de los fundamentos expuestos sobre el contenido de dicha Junta, y Cabildo, pude con verdad jurar, que no se concediò como con claridad queda expuesto, siendo digno de reparo, que sobre pretension tan sin fundamento, se estè sufriendo vn litigio en tantos Tribunales como ha movido el dicho D. Andrès, primero sobre fianzas, que durò el articulo dos años, hasta que muriò Doña Maria Manuela de Zianca por Octubre de 1733. y desde entonces hasta oy, sobre la pretension de suponer tercer vida, que son cerca de otros dos años, y mas de quatro años los Autos ante el Sr. Provisor, sin pagar renta alguna, ni de vitalicio, ni temporal mediante el litigio, sobre tercer vida haviendo hecho gastar à vn Hospital Pobre, y en tiempo tan calamitoso mas de docientos pesos, que estos menos tienen los Venerables Ancianos, que ampara para su manutencion, haviendome precisado, como Hermano, y Administrador de dicho Hospital hacer manifiesto lo referido: assi como lo ha hecho con su Memorial el dicho D. Andrès Thamariz, para que consten los fundamentos justificados, que ha tenido el dicho Hospital para seguir dichos Autos, y haverlo de continuar hasta su conclusion, &c.

Dr. D. Bernardo Francisco de Castro Palacios.